

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001315300720230020400

DEMANDANTE: AIR – E S.A.S. E.S.P

DEMANDADO: JOSE M. ESCOBAR Y/O OTTO VICENTE LALLEMAND ACOSTA

En la ciudad de Barranquilla a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) procede esta agencia judicial a emitir sentencia anticipada en el proceso antes referenciado cuya Litis versa sobre la ejecución forzada de título ejecutivo contentivo en las facturas objeto del presente proceso a favor del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P. al encontrar acreditada esta agencia judicial que no hay pruebas por practicar.

La sentencia de marras se procede a emitir de manera escritural como quiera que a la fecha de expedición de este proferido no se ha convocado la realización de audiencia pública alguna.

En este asunto la parte demandante deprecia que se ordene a los demandados el pago de a **CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$ 409.210.517) M.L** de las facturas aportadas a la demanda como título base de recaudo elaborada por la parte demandante contra los demandados señores JOSE M. ESCOBAR Y/O OTTO VICENTE LALLEMAND ACOSTA, y al pago de los intereses moratorios causados por el no pago de las facturas relacionada en el numeral 1.2. de los hechos de la demanda, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno.

Los demandados señores JOSE M. ESCOBAR Y/O OTTO VICENTE LALLEMAND ACOSTA: No fue posible realizar la notificación personal, una vez verificado que se realizó el emplazamiento a los señores JOSE M. ESCOBAR Y/O OTTO VICENTE LALLEMAND ACOSTA; el cual se incluyó en el Registro Nacional de Personas emplazadas, en fecha diciembre 12 de 2023, se procedió a designárseles Curador Ad-litem, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del art. 108 del CGP y en el ordinal 7 del art. 48 de la citada norma, modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sancionado por la Ley 2213 de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. Se nombró como curadora ad-litem al proceso a la Doctora KARLA PATRICIA BERDUGO SILVERA y presentaron como excepciones de mérito las denominadas: (I) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Es preciso manifestar que de estas excepciones se le dio traslado a la parte demandante, tal como se desprende del auto adiado FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) consagrado en el C01 Principal documento 36. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN ESCRITO DE LA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto en el fallo SC2776-2018, dictado por el Honorable Tribunal de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resulta procedente que en esta

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001315300720230020400
DEMANDANTE: AIRE SAS ESP, DEMANDADO: JOSE M. ESCOBAR Y/O OTTO VICENTE LALLEMAND ACOSTA. Página 2 de 10

fase procesal se examine lo concerniente a la facultad de dictar sentencia de mérito cuando los únicos medios de prueba allegados son documentales.:

“Además dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas que practicar” lo que aplica en este evento desde el auto de 28 de noviembre de 2017, donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de practica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis”.

En este proceso, la parte demandante solicitó tener en cuenta las siguientes pruebas, únicamente documentales:

“7.1. Facturas

7.2. Certificado de existencia y representación de la empresa que apodero

7.3. Contrato de condiciones uniformes.

7.4. Certificación de envío y/o correo certificado de entrega de la factura en el lugar de destino.

7.5. Certificado de tradición”

La parte demandada no solicitó decreto de pruebas en el traslado de las excepciones de mérito.

Del análisis de las peticiones antes transcritas, esta agencia judicial, en procurar la salvaguarda del principio de celeridad y economía procesal, no considera menester fijar audiencia de pruebas debido a que las aportadas son únicamente de carácter documental, teniéndose en cuenta únicamente estas.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

A partir de las pretensiones y hechos narrados por la parte demandante en los que solicita el pago de factura objeto del presente proceso entre las partes señor AIR – E S.A.S. E.S.P en contra de los demandados señores JOSE M. ESCOBAR Y/O OTTO VICENTE LALLEMAND ACOSTA, se determina que el juez civil es el competente para dirimir la presente Litis.

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001315300720230020400
DEMANDANTE: AIRE SAS ESP, DEMANDADO: JOSE M. ESCOBAR Y/O OTTO VICENTE LALLEMAND ACOSTA. Página 3 de 10

PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se centra en dilucidar si el título valor objeto de la presente litis incorpora una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante AIR – E S.A.S. E.S.P. que permita ordenar la ejecución contra el demandado el señor OSE M. ESCOBAR Y/O OTTO VICENTE LALLEMAND ACOSTA debido al incumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo objeto del presente proceso; y como consecuencia de dicho cobro, se ordene también la ejecución por concepto de los pago de los intereses moratorios causados por el no pago de la factura relacionada en el numeral 1.2. de los hechos de la demanda, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno. En particular determinar si existe una prescripción de la acción ejecutiva dentro del proceso.

CASO CONCRETO

En primer término, se alude a la regularidad de la relación jurídica procesal y los requisitos que implican la realización del correspondiente aspecto, en el que se cumplen íntegramente conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayas fuera de texto)

Aunado lo anterior, según lo dispuesto por la normatividad, considera el despacho pertinente y procedente proferir sentencia anticipada, sin necesidad de entrar a la etapa de oralidad, es decir, la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P. respectivamente, así como la no práctica de pruebas.

Por medio del proceso ejecutivo se permite satisfacer a favor del demandante y a cargo de los demandados, un interés jurídico reconocido en sentencia de condena o en un título que reúna los requisitos que la ley exige; es decir, en un documento en el que conste la existencia, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, de una obligación clara, expresa y exigible.

Al libelo introductorio debe acompañarse el documento (o documentos) que preste mérito ejecutivo, el cual debe manifestar sin lugar a dudas la existencia de un derecho y, consecuentemente, la obligación cuya satisfacción se persigue en forma forzosa, esto con el fin primordial que el juez pueda controlar los requisitos exigidos por la ley, desde el inicio del proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación suscrita a favor del acreedor que puede ser de dar, hacer o no hacer. Es

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001315300720230020400
DEMANDANTE: AIRE SAS ESP, DEMANDADO: JOSE M. ESCOBAR Y/O OTTO VICENTE LALLEMAND ACOSTA. Página 4 de 10

así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra él es que se ejerce la acción, además contra sus bienes las medidas cautelares, razón por la cual la norma exige que el documento provenga del deudor o de su causante.

Por consiguiente, la columna vertebral del proceso ejecutivo está constituida por el título ejecutivo, razón por la cual se explica que el juez siempre debe abordar de oficio el estudio del documento que soporta el mandamiento ejecutivo para verificar su mérito ejecutivo, conducta que se realiza al inicio del proceso y al momento de dictar sentencia.

En primer lugar, se hace menester pronunciarse sobre el título ejecutivo del que emana la obligación que pretende valer en este proceso. En el artículo 422 del Código General del Proceso se establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Dicho esto, es correcto afirmar que para que se conforme una obligación plenamente válida y ejecutable en un título es necesario que cumpla directamente con diferentes requisitos. Entre los aspectos formales que debe cumplir el documento que predica capacidad ejecutiva está la autenticidad y unidad jurídica. Esto último quiere decir sea una unidad documental, más allá que la obligación se conforme por uno o más documentos. De lo anterior se deduce que hay dos tipos de títulos ejecutivos: los simples y los compuestos. Los títulos ejecutivos simples están formados por un solo documento, mientras que los compuestos, por varios documentos que contienen la obligación que se pretende ejecutar, todo sin olvidar los demás requisitos de carácter sustancial propios de un título ejecutivo como que este contenga una obligación clara, expreso y exigible.

En este caso la parte demandante pretende hacer efectivo los valores que contienen las cuarenta y tres (43) Facturas de Servicios Públicos Domiciliarios aportadas al proceso. Para pronunciarnos en concreto sobre la calidad de estas como títulos ejecutivos debemos remitirnos a lo establecido en el inciso 3 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que establece:

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001315300720230020400
DEMANDANTE: AIRE SAS ESP, DEMANDADO: JOSE M. ESCOBAR Y/O OTTO VICENTE LALLEMAND ACOSTA. Página 5 de 10

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”

De la misma manera los requisitos de las facturas están establecidos por el contrato de condiciones uniformes, sin perjuicio de aquellos mínimos solicitados por la ley con el fin de facilitar información básica de éstas al usuario, tal como lo establece el artículo 148 de la ley 142 de 1994:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”

Una vez entendido lo anterior, es posible entonces afirmar y comprender que el valor ejecutivo de las facturas no va dado per se por éstas, sino que debe ser interpretado en conjunto y a la luz de lo establecido en el contrato de condiciones uniformes de la empresa prestadora del servicio público en cuestión, constituyéndose entonces un título ejecutivo complejo como consecuencia de la necesidad de diversos documentos para establecer la obligación susceptible de ejecución, por lo que al menos, en forma, no hay reparo alguno sobre el título presentado.

Al tener claro la calidad ejecutiva del título presentado, es también necesario entrar a considerar individualidad de las facturas presentadas como títulos ejecutivos independientes. Es decir, cada factura presenta un título independiente de cobro, en conjunto con el contrato de condiciones uniformes, tal y como se ha explicado por parte de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios en su concepto 724 de 2020:

“Ahora bien, en lo que tiene que ver con la prescripción, esta se aplicará respecto de cada emolumento causado y facturado, con independencia de que el servicio pueda o no ser suspendido o cortado, que se haya roto o no la solidaridad, y que los valores facturados con anterioridad se presenten acumulados o no con la factura, pues lo contrario haría inextinguibles las obligaciones, lo cual es incompatible con la naturaleza del título y de las obligaciones de las partes”

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001315300720230020400
DEMANDANTE: AIRE SAS ESP, DEMANDADO: JOSE M. ESCOBAR Y/O OTTO VICENTE LALLEMAND ACOSTA. Página 6 de 10

Así se puede afirmar que la prescripción extintiva en términos del código civil es aplicable al respecto de cada factura sin perjuicio de los valores acumulados antes dentro de la/las facturas presentadas. Al respecto de la prescripción de la acción ejecutiva el código civil establece que:

“Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).”

Aterrizando así en el caso concreto, en el que el demandante pretende realizar el cobro de las cuarenta y tres (43) Facturas de Servicios Públicos Domiciliarios Las cuales ascienden a la suma de Cuatrocientos Nueve Millones Doscientos Diez Mil Quinientos Dieciséis pesos a raíz de los servicios prestados a favor del demandado identificado con el NIC. 2284308, más los INTERESES MORATORIOS – Conforme a la cláusula 57 del contrato de condiciones uniformes, estos causados por el no pago de las facturas relacionadas en el numeral 1.2. de los hechos de la demanda, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno, de conformidad con lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y con el interés establecido por la Resolución No 003 de 2013 de la DIAN. El cobro se encuentra respectivamente discriminado en las siguientes cifras:

Factura	Monto facturado	Fecha	Ajuste	Monto aplica	Saldo pendiente
58790234	\$ 12.414.684	jul-23	\$ -	\$ -	\$ 12.414.684
56746573	\$ 11.678.385	jun-23	\$ -	\$ -	\$ 11.678.385
54955778	\$ 11.243.082	may-23	\$ -	\$ -	\$ 11.243.082
54239133	\$ 12.412.406	abr-23	\$ -	\$ -	\$ 12.412.406
51749389	\$ 129.000	mar-23	\$ -	\$ -	\$ 129.000
49726355	\$ 129.000	feb-23	\$ -	\$ -	\$ 129.000
47651799	\$ 10.459.242	ene-23	-\$ 836.000	\$ -	\$ 9.623.242
46094191	\$ 10.309.120	dic-22	-\$ 836.000	\$ -	\$ 9.473.120
44252054	\$ 11.252.521	nov-22	-\$ 836.000	\$ -	\$ 10.416.521
41346020	\$ 11.368.188	oct-22	-\$ 836.000	\$ -	\$ 10.532.188
39528341	\$ 11.308.024	sep-22	-\$ 836.000	\$ -	\$ 10.472.024
37494551	\$ 124.310	ago-22	\$ 9.536.562	\$ -	\$ 9.660.872
35513540	\$ 124.238	jul-22	\$ 9.536.562	\$ -	\$ 9.660.799
30519341	\$ 7.625.382	jun-22	\$ 1.617.246	\$ -	\$ 9.242.628
357070	\$ 7.451.040	may-22	\$ 1.708.537	\$ -	\$ 9.159.577
19580574	\$ 6.837.470	abr-22	\$ 1.973.114	\$ -	\$ 8.810.584
348814	\$ 7.730.530	mar-22	-\$ 836.000	\$ -	\$ 6.894.530
354448	\$ 7.832.150	feb-22	-\$ 2.551.000	\$ -	\$ 5.281.150
368707	\$ 4.760.700	ene-22	-\$ 399.000	\$ -	\$ 4.361.700
24974593	\$ 5.569.790	dic-21	-\$ 840.001	\$ -	\$ 4.729.789
24974906	\$ 7.198.540	nov-21	\$ -	\$ -	\$ 7.198.540
24980972	\$ 5.096.810	nov-21	-\$ 1.680.001	\$ -	\$ 3.416.809
25042176	\$ 6.711.960	oct-21	-\$ 1.603.001	\$ 209.000	\$ 4.899.959
24974937	\$ 5.271.890	sep-21	-\$ 840.001	\$ -	\$ 4.431.889
25032644	\$ 12.686.820	ago-21	-\$ 1.307.001	\$ -	\$ 11.379.819
9450899	\$ 22.855.810	jun-21	\$ -	\$ -	\$ 22.855.810
10861832	\$ 77.010	abr-21	-\$ 77.001	\$ -	\$ 9
10864534	\$ 35.800.400	abr-21	\$ -	\$ -	\$ 35.800.400

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001315300720230020400

DEMANDANTE: AIRE SAS ESP, DEMANDADO: JOSE M. ESCOBAR Y/O OTTO VICENTE LALLEMAND ACOSTA. Página 7 de 10

10863016	\$ 17.120	feb-21	\$ -	\$ -	\$ 17.120
10867741	\$ 86.960	ago-20	\$ -	\$ -	\$ 86.960
10862063	\$ 5.584.420	jul-20	\$ -	\$ -	\$ 5.584.420
10861825	\$ 2.880	mar-20	\$ -	\$ -	\$ 2.880
10861977	\$ 33.287.640	feb-20	\$ -	\$ -	\$ 33.287.640
6897531	\$ 16.306.810	abr-19	\$ -	\$ -	\$ 16.306.810
6887685	\$ 8.647.050	feb-19	\$ -	\$ -	\$ 8.647.050
4266932	\$ 16.378.370	dic-18	\$ -	\$ -	\$ 16.378.370
4266992	\$ 5.371.230	ago-18	\$ -	\$ -	\$ 5.371.230
4277532	\$ 17.392.210	may-18	\$ -	\$ -	\$ 17.392.210
4285752	\$ 5.372.490	abr-18	\$ -	\$ -	\$ 5.372.490
1752086	\$ 3.325.460	dic-17	\$ -	\$ -	\$ 3.325.460
1745305	\$ 6.794.930	nov-17	\$ -	\$ -	\$ 6.794.930
1683599	\$ 31.601.770	oct-17	\$ -	\$ -	\$ 31.601.770
354019	\$ 2.791.240	abr-17	\$ -	\$ 58.580	\$ 2.732.660
TOTAL					\$ 409.210.516

Llama la atención y bien lo manifiesta el demandado en la contestación de la demanda, que existen facturas que dictan de fechas la cuales no se encuentran en el término para reclamar el derecho de ejecución de éstas, es decir, que transcurrió el término de estas para que prescribiera la acción ejecutiva, como lo son las facturas con vencimiento en las fechas 5 de octubre de 2017, 20 de octubre de 2017, 20 de noviembre de 2017, 28 de diciembre de 2017, 31 de mayo de 2018 y 25 de junio de 2018.

Tal como se dijo previamente, las facturas conforman un título ejecutivo válido, por lo que se le es aplicable el régimen de prescripción de acción ejecutiva plasmado en el artículo 2536 del Código Civil, término que dispone 5 años para la ejecución de la deuda. Caso contrario, la acción de ejecutiva prescribirá. Siendo así, el juzgado verificará si se cumple el factor de temporalidad para la prescripción de la acción sobre estas facturas en concreto, pese a lo manifestado por el demandante en la contestación a las excepciones, argumentando una interrupción del término de prescripción por aceptación tácita de la obligación, nacida de la inacción y el silencio del demandante ante éstas.

La prescripción extintiva es una figura que permite la extinción de las obligaciones existentes. De lo anterior, se desprende que deja de existir un derecho subyacente a reclamar la ejecución de un título ejecutivo con el paso de un respectivo término. **Hay que tener en cuenta que la prescripción extintiva se toma como un castigo a la negligencia del acreedor**, sobre esto ha manifestado la corte suprema de justicia en sentencia SC19300 - 2017:

“tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos”, como forma de garantizar la convivencia social CL través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley». En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001315300720230020400
DEMANDANTE: AIRE SAS ESP, DEMANDADO: JOSE M. ESCOBAR Y/O OTTO VICENTE LALLEMAND ACOSTA. Página 8 de 10

tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orea, cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada

Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo”

Aún con este mecanismo, existen diferentes medios que establece la ley para evitar el devenir de la prescripción de estas acciones. El código civil plasma en su artículo 2539 lo siguiente:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”

Siendo así, el legislador contempla la posibilidad de interrumpir el termino de prescripción a través del reconocimiento de la obligación ya sea de manera expresa o tácita. Esta última se refiere a un reconocimiento implícito del deudor a la obligación través de sus actos, sin embargo, la inacción o el mutismo NO constituye en todos los casos un acto inequívoco de aceptación por sí solo tal y como se ha establecido reiteradas veces tanto en doctrina como en jurisprudencia. Un punto sobre esto lo manifiesta la corte suprema de justicia en sentencia SC-054 de 2015

“Según Messineo, el mutismo como conducta de suyo equívoca y «como comportamiento observado en una situación en que el sujeto no está obligado a contestar en cualquier sentido al proponente, no puede considerarse, en general, como aceptación». 13 El silencio -sostuvo Coviello- no puede ser confundido con el asentimiento tácito, pues «considerado en sí mismo, no es afirmación ni negación, y por eso no puede considerarse como manifestación de voluntad. La máxima qui tacet consentire videtur (el que calla parece consentir) aparece falsa al confrontarla con la realidad, y contraria también a la experiencia de la vida a la cual responde esta otra qui tacet neque negat, neque utique fatetur (quien calla, ni afirma, ni niega)». Sin embargo, no faltan en la ley casos en que se considera el silencio como manifestación de voluntad...»

Ahora bien, el considerar que la inacción del deudor genera un inmediato reconocimiento de la obligación, viene siendo impropio de la naturaleza de una

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001315300720230020400
DEMANDANTE: AIRE SAS ESP, DEMANDADO: JOSE M. ESCOBAR Y/O OTTO VICENTE LALLEMAND ACOSTA. Página 9 de 10

figura como la prescripción extintiva, tal y como se estableció en la anteriormente citada sentencia SC19300 – 2017 dentro de la cual se manifiesta la acción como un castigo a la negligencia del acreedor de una obligación. La acción para reclamar el cumplimiento de una obligación corresponde al acreedor, quien debe ejercerla dentro del plazo legal establecido. Por lo tanto, la prescripción de la acción, que implica la pérdida del derecho a exigir el cumplimiento, es consecuencia de la inactividad del acreedor y no del deudor.

Así las cosas, se encuentran PROBADAS las excepciones propuestas por la curadora Ad-litem en la contestación de la demanda del proceso de referencia.

Por otro lado, encuentra esta agencia judicial que es necesario dejar sentado la necesidad de modificar la orden de pago emitida en el mandamiento de pago lo anterior como quiera que dicho proveído fue emitido contra los demandados por la suma adeudada por el no pago de la totalidad de las facturas; empero, de una revisión de los documentos aportados a la demanda se vislumbra que la sociedad ejecutante únicamente libró una (1) factura contra el demandado **JOSE M ESCOBAR**, la cual es la factura emitida el 15/6/22 por valor de \$7.625.382, sin que este sea el propietario del inmueble (y por ende obligado solidariamente al pago de la totalidad de la deuda) por ende, éste solamente se encuentra obligado al pago de la factura librada en su contra sin que se hubiere demostrado que el mismo hubiere fungido como suscriptor del contrato de condiciones uniformes en el lapso en el cual se generaron las facturas aportadas a la demanda, razón por la cual se modificará la orden de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de fondo denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** de las facturas presentadas en las excepciones propuestas por el demandado.
2. Seguir adelante la ejecución en contra del señor OTTO VICENTE LALLEMAND ACOSTA y a favor de **AIR-E S.A.S. E.S.P.** por el no pago de las facturas aportadas como títulos de ejecución, exceptuando las facturas con vencimiento en las fechas 5 de octubre de 2017, 20 de octubre de 2017, 20 de noviembre de 2017, 28 de diciembre de 2017, 31 de mayo de 2018 y 25 de junio de 2018.
3. Seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSE M. ESCOBAR y a favor de **AIR-E S.A.S. E.S.P.** únicamente por el no pago de la factura emitida el 15/6/22 por valor de \$7.625.382.

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001315300720230020400

DEMANDANTE: AIRE SAS ESP, DEMANDADO: JOSE M. ESCOBAR Y/O OTTO VICENTE LALLEMAND ACOSTA. Página 10 de 10

4. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
5. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 440 del C. G.P.
6. Sin costas en esta instancia.
7. En caso de existir dineros embargados en el presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.
8. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.
9. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.
10. Oficiése a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.
11. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ